Año económico de 1889-90 Miércoles 2 de Octubre Núm. 79



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.—Números** sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 272.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez municipal de Entrimo, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Entrimo en sesión de 24 de Febrero de 1888 acordó conceder á D. Benito González y González autorización para construir un caño en la vía pública del pueblo de Ferreiro, denominado Nogueiras, que había de principiar en el mencionado sitio y terminar en Ninarellos, recorriendo una distancia próximamente de cincuenta metros, con objeto de conducir por el citado caño las aguas de regadío y arroyos, á la finca de Choucellos, propiedad del referido don Benito González:

Que Antonio González, Salvador Prieto y Agustín González interpusieron demanda en 25 de Junio del expresado año, ante el Juez municipal de Entrimo, por no exceder la cuantía del asunto de 250 pesetas, exponiendo que desde tiempo inmemorial venían disfrutando sin interrupción de nadie el manantial de la mina situada en el Travero; que para utilizar las aguas de dicho manantial en el riego de las fincas de Ninarellos y Malpica venían los demandantes en el disfrute de un caño antiguo, y que el demandado había interrumpido dicha servidumbre, con un caño que había construído en el camino vecinal de los demandantes, los cuales concluían solicitando que Benito González y González fuera condenado á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes, á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas:

Que citadas las partes á juicio verbal, promovida por Benito González y González la excepción de incompetencia y desestimada por el Juzgado municipal, el de primera instancia de Bande, ante el cual se había interpuesto apelación por el demandante, declaró no haber lugar á resolver sobre la excepción dilatoria, mientras sobre ella no fueran oidos los demandantes, reponiendo el juicio al estado de contestación á la excepción referida:

Que continuando el juicio en el Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Benito González, siendo recibido el oficio de requerimiento por el Juzgado en 26 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba al requerir al Juzgado en que el Ayuntamiento de Entrimo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á González la licencia para construir el caño de que se trata, y en que la demanda se había interpuesto fuera del plazo señalado por la ley para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos; el Gobernador citaba los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que á instancia de Salvador Prieto y Agustín González, acordó el Juzgado municipal de Entrimo formar pieza separada para la tramitación de ambas competencias, la propuesta por declinatoria por el demandado, y la suscitada por inhibitoria del Gobernador de la provincia:

Que en 18 de Octubre el Juzgado municipal dictó sentencia desestimando la excepción propuesta por Benito González, sentencia que fué revocada en 20 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Bande, en virtud de apelación interpuesta por el demandado, declarando el Juzgado de Bande nulas y de ningún valor ni efecto todas las diligencias practicadas después de haberse recibido el oficio del Gobernador, toda vez que entonces debió suspenderse el procedimiento:

Que tramitado el incidente de competencia propuesta por el Gobernador, el Juzgado municipal de Entrimo sostuvo su jurisdicción por auto de 22 de Octubre de 1888, alegando las razones y aduciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que interpuesta apelación por Benito González y recibidos los autos en el Juzgado de Bande, el Juez dictó una providencia, por la cual dispuso que se dijera al Juez municipal de Entrimo que el término del emplazamiento en estos autos era el de diez días; que transcurridos éstos, se diera cuenta, á fin de señalar día para la vista, y luego se comunicaran los autos á las partes sucesivamente por ocho días á cada una:

Que sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes, el Juzgado de Bande señaló día para la vista, y citadas las partes y el Fiscal para ese acto, y verificado, confirmó en auto de 20 de Noviembre el dictado por el Juzgado municipal de Entrimo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 10 de dicho Real decreto, que dispone que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 14 del Real decreto citado, que previene que, si transcurrido el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desestido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación, y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Considerando:

1.º Que una vez requerido de inhibición el Juzgado municipal de Entrimo, debió suspender todo procedimiento hasta que terminara la contienda en la forma prevenida en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que interpuesta apelación del auto en que el Juzgado municipal sostuvo su jurisdicción, debió sustanciarse el incidente en segunda instancia por los mismos trámites establecidos para la primera.

3.º Que el Juzgado de Bande dejó de cumplir lo que expresamente disponen los artículos 10 y 14 del referido Real decreto, puesto que no comunicó

el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes.

4.º Que la falta de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de Sagunto, contra la providencia de ese Gobierno que desestimó el recurso que interpusieron contra el acuerdo de la Corporación que les declaró incapacitados para ejercer el cargo; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sagunto, provincia de Valencia, en sesión extraordinaria celebrada en 2 de Febrero de 1888, previa citación de los interesados, declaró que los Concejales D. Ramón Villar Villaplana, D. Vicente Viñals Matoses y Don Vicente Torres Ferrer, carecían de capacidad legal para continuar desempeñando dichos cargos, por ser parientes dentro del cuarto grado de personas que forman parte de la Sociedad arrendataria del impuesto de consumos del pueblo.

Notificado en forma el acuerdo á los interesados, éstos se alzaron para ante el Gobernador de la provincia, invocando el derecho que concede el artículo 171 de la ley de Ayuntamientos, y pidiendo á dicha Autoridad que, tomando en cuenta las razones que alegaban y oyendo á la Comisión provincial, se sirviese dejar sin efecto la resolución que les afectaba.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de dicha Comisión, desestimó por improcedente el recurso, una vez que, según los artículos 88 y 89 de la ley Electoral, la Real orden de 12 de Julio de 1882 y el caso 2.º del artículo 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, corresponde á la Comisión provincial conocer y resolver en los expedientes de incapacidad y excusas de los Concejales en apelación de los fallos que en estas materias dictan los Ayuntamientos.

No conformándose los interesados, suplican á V. E., después de reconocer que debieron acudir á la Comisión provincial y no al Gobernador, que se sirva adoptar una de estas tres resoluciones: dejar sin efecto, haciendo uso de la alta inspección, el acuerdo del Ayuntamiento por ser contrario á las leyes; anular la resolución del Gobernador y procedente el recurso que entablaron contra dicho acuerdo, una vez que aquél es Presidente nato de la Comisión provincial, ó considerando firme y subsistente la providencia contra la cual recurren, mandar que se les notifique la resolución que por ese Ministerio se adopte, y que, á contar desde esta notificación, se les cuente el plazo legal para que puedan acudir á la Comisión provincial en alzada del acuerdo del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y ordenarle que remita el expediente á la Comisión provincial para que lo resuelva en el fondo, porque aun cuando el recurso se debió deducir para ante la Comisión, siendo el Gobernador Presidente de ésta, y no existiendo precepto alguno que establezca la forma del encabezamiento de los escritos de alzada, no comete falta ni quebrantamiento que perjudique hasta hacer ineficaz su derecho, el interesado que se dirige al Gobernador, que es á quien incumbe ejecutar los acuerdos de la Comisión y mandar que se dé cuenta en ella de los escritos, asuntos y documentos que reciba y cuyo conocimiento y resolución correspondan á la misma, y porque en la providencia se nota una contradicción, pues no se explica que á la vez que se declara sin atribuciones para conocer del asunto, desestime el recurso de alzada, cuando lo procedente era enviarlo á la Autoridad competente para que lo resolviese, ó prevenir á los interesados que acudiesen á ella.

La Sección, á la que con Real orden de 8 de este mes se ha enviado el expediente, cree que, tratándose de una alzada cuya improcedencia era manifiesta, hubiera sido conveniente advertírselo desde luego á los reclamantes á fin de que pudiesen acudir en tiempo hábil á la Comisión provincial que es ante quien se deben formular las apelaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos en punto á capacidad legal de los Concejales; pero como en rigor el Gobernador no venía obligado á seguir tal temperamento, no aparece que legalmente se pueda dejar sin efecto una providencia que se ajusta á las disposiciones vigentes, puesto que el recurso no sólo está equivocado en el nombre y calidad de la Autoridad ante la que se dedujo, sino en la esencia del mismo, pues se consigna en él que se entabla en uso del derecho que otorga el art. 171 de la ley Municipal que, según es sabido, se refiere á los recursos que se pueden interponer ante el Gobernador contra los acuerdos de carácter administrativo que adoptan los Ayuntamientos, lo cual prueba que los interesados desconocían lo que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral y el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial.

No se excedió, pues, el Gobernador al desestimar el recurso «por improcedente», porque improcedente era, en efecto, formularlo ante su Autoridad y en virtud del artículo 171 de la ley Municipal.

A juicio de la Sección no cabe acceder á ninguna de las tres pretensiones de los recurrentes, porque la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, no se debe ejercer en beneficio de los particulares cuando éstos no han carecido de medios para defender en el tiempo y forma que señalan las disposiciones vigentes el derecho que crean lesionado por la Administración; porque no se debe anular una resolución arreglada á derecho, como lo es la del Gobernador, á quien, según se demuestra en el expediente, no acudieron en concepto de Presidente de la Comisión provincial, sino para que, previa audiencia de ésta, resolviese por sí el asunto, y porque ni la ley Municipal, ni la Provincial, ni la Electoral facultan al Gobierno para ampliar los plazos que las mismas establecen.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que V. E. debe servirse desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

COMISARÍA DE GUERRA
de Orense.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de esta plaza

Hace saber: que no habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas los dias 10 de Agosto último y 26 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de utensilios á las tropas del Ejército estantes y transeuntes en esta capital así como en cualquier otro punto de la provincia en donde se sitúen con carácter fijo; en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 27 del actual, se anuncia por el presente para el dia 5 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, una convocatoria de proposiciones particulares al mismo objeto, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Trives núm. 25, piso bajo, por el plazo de tiempo que medie desde que recaiga la superior aprobacion, hasta el 30 de Septiembre de 1891, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar; todo con sujecion á los pliegos de condiciones y de precios límites que rigieron en dicha segunda subasta y que se hallan de manifiesto en esta dependencia y á cuanto para estos casos previene el Reglamento de contratacion vigente y demas órdenes posteriores.

Las proposiciones han de ser extendidas en papel del sello undécimo y en un todo arregladas al modelo inserto á continuacion.

Orense 30 de Septiembre de 1889.=Abdon Malumbres.

Modelo de proposiciones

Don..... vecino de...., segun cédula personal señalada con el número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la convocatoria de proposiciones particulares, con objeto de contratar el suministro de utensilios militares para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en esta capital por el término de dos años, así como cualquier otro puesto de la provincia donde se sitúen con carácter fijo, desde que recaiga la superior aprobacion del remate hasta el 30 de Septiembre de 1891 y un mes mas se conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones á los precios siguientes:

Pts. Cts.

Por cada hectolitro de aceite á (tantas en letra) pesetas é igual cantidad en cifra

Por cada idem de petróleo á (tantas en id.) pesetas y céntimos é igual cantidad en id.

Por cada quintal métrico de carbon á (tantas en idem) pesetas y céntimos é id. id. en id.

Por cada cama que al mes se suministre siendo estas de una á 50 á (tantas en letra) céntimos de peseta é igual id. en id.

Por cada id. que al mes se idem, siendo estas de 51 á 100, á (tantas en letra) céntimos de peseta é idem idem en idem.

Por cada id. que al mes se id., siendo estas de 101 á 200, á (tantas en letra) céntimos de peseta é idem idem en idem.

Por cada id. que al mes se id., siendo estas de 201 á 300, á (tantas en letra) céntimos de peseta é idem idem en idem.

Por cada id. que al mes se id., siendo estas de 301 en adelante, á (tantas en letra) céntimos de peseta é idem id. en id.

Y en garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que justifica haber hecho el depósito de (tantas en letra) pesetas importe del 5 por 100 del suministro calculado por el precio límite.

Fecha y firma del proponente

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El día 31 de Octubre del corriente año á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación la subasta pública para contratar la impresión del «Boletín de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de la provincia, siendo responsables de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del «Boletín» no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común, del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en dicha Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del grado once de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el «Boletín» dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la misma Administración y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las disposiciones anteriores quedará por este sólo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la via Contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía consistirá en 150 pesetas en metálico.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse 25 pesetas en metálico en las arcas del Tesoro acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quién se le retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el rematante la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª con sujeción al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y el documento que acredite la consignación del depósito para licitar sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principia el acto, trascurrido se leerán los pliegos presentados, declarándose mejor postor al que suscriba la más ventajosa, y consultando inmediatamente esta Administración á la Dirección general del Ramo, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por las arcas del Tesoro de esta provincia, previos los requisitos expresados en la circular de de la Dirección general de Propiedades fecha 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del S. Delegado asociado del Interventor, Administrador de Propiedades y Abogado del Estado, con asistencia del Notario de Hacienda.

15. El contratista del «Boletín» podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del «Boletín de Ventas» no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista sujetándose éste en el caso de que faltasen al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lugo Septiembre 25 de 1889. =El Delegado de Hacienda, Nicolás García.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Septiembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletín oficial de Bienes Nacionales» se compromete á tomarla á su cargo con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administración Principal de Aduanas de la provincia de Orense.—Verin.

D. Francisco Diez de Prado, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago saber: que el día diez de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana se procederá en los bajos de esta oficina, á la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se detallan, procedentes de aprehensión verificada por carabineros; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación, y serán adjudicadas al más ventajoso postor.

	Pesetas
Lote único.—Dos sacos peso bruto 119 kilos, conteniendo 117 kilos cacao Marañón: tasado en	117

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Verin 30 de Septiembre de 1889.—Francisco Prado.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. José Roman Junquera, juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se instruye causa sobre robo de una máquina de coser de Pedro Neira, de la parroquia de Castillones, de la propiedad de Lorenzo Ledo, en el ayuntamiento de Panton, cuyas demas circunstancias se expresan á continuacion:

En su consecuencia, he acordado hacerlo público por medio del presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares y encargo á los individuos de policia judicial practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de quien ó quienes hubieren sido los ladrones y rescate de la máquina de coser sistema Sajonia Regia, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas.

Monforte Septiembre 29 de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Roman Junquera.—De orde de S. S., José Rodriguez Costa.

Señas de la máquina.

Sistema Sajonia Regia de coser en buen uso.

PARTE NO OFICIAL.

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, *Orense*.

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1899, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones son las para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3390, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 12 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 2.. páginas á razón de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que descen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.